

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00954	Verbal	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA.	GENTIL SILVA PAJOY	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2022	41 89005 00977	Verbal	JOSE RAMON ZAPATA GUEVARA	MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto aprueba liquidación	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI	Auto aprueba liquidación	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00034	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto aprueba liquidación	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto resuelve Solicitud	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00067	Ejecutivo Singular	FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN	YOLANDA GUZMAN PASCUAS	Auto 468 CGP	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE	Auto ordena comisión	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación de costas	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00278	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	HILVER RAMIREZ	Auto decide recurso REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve corrección providencia	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00406	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO	DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO	Auto de Trámite	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00428	Ejecutivo Singular	RAMIRO FORERO YAÑEZ	GUERLY NELLY SERRANO CORRALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y levanta medida	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00467	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA ELVIA PULIDO PALACIO	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00467	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA ELVIA PULIDO PALACIO	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEYERSON FAVER CERQUERA BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEYERSON FAVER CERQUERA BEDOYA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE RAMON ZAPATA GUEVARA
DEMANDADO: MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00977-00

En atención al memorial allegado por la Dra. Yessica Lorena Matiz Escalante, manifestando el impedimento para aceptar la designación de curadora ad-litem debido actualmente posee más de cinco (05) procesos, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **ANGIE MERCEDES SERRATO OSORIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.292.689 y Tarjeta Profesional No. 313.305**, en dicho cargo, para que represente a **los herederos indeterminados de HERNANDO RODRIGUEZ (QEPD), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.095.900**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR a la Profesional en Derecho **Dra. ANGIE MERCEDES SERRATO OSORIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.292.689. y Tarjeta Profesional No. 313.305**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica adv.angie012@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 01532

Señor(a) ABOGADA

ANGIE MERCEDES SERRATO OSORIO

Email. adv.angie012@gmail.com

Ciudad.-

**Asunto: Proceso Verbal Declarativo de restitución de bien inmueble arrendado.
DEMANDANTE: JOSE RAMON ZAPATA GUEVARA C.C. No. 12.098.913, contra MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, Personas Indeterminadas de HERNANDO RODRIGUEZ (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 12.095.900**

Rad. 41-001-41-89-005-2022-00977-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **los herederos indeterminados de HERNANDO RODRIGUEZ (QEPD), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.095.900**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_JCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA
Radicación: 41001418900520230000500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI
Radicación: 41001418900520230002200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>14 de julio de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>027</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación: 41001418900520230003400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>14 de julio de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>027</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
DEMANDADO: ALEXANDER FIERRO ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00055-00

Sería del caso darle trámite al recurso propuesto contra el auto del 22 de junio de 2023 por medio de la cual este despacho fijó caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, el cual va dirigido a que no se tramite dicho levantamiento por no estar conforme con el valor de la caución fijada, el cual se torna IMPROCEDENTE, como quiera que el término concedido al ejecutado para constituir la referida póliza venció en silencio el 28 de junio de 2023, como quedó consignado en la constancia secretarial del 6 de julio de 2023, así las cosas, el objeto del recurso ha sido superado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN

DEMANDADA: YOLANDA GUZMAN PASCUAS

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00067-00

La parte demandante FERNANDO GUTIERREZ GUZMÁN, identificado con C.C. 12.190.341, incoa demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de YOLANDA GUZMAN PASCUAS identificada con C.C. No. 36.173.443, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio sin numeración del 07 de diciembre de 2018, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que mediante auto de veintisiete (27) abril del dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada YOLANDA GUZMAN PASCUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.443 y se reconoció personería al abogado JAMES RENE VELASQUEZ POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.601 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada YOLANDA GUZMAN PASCUAS.

El abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA remite correo a este despacho el día 11 de mayo de 2023, en el cual solicita los documentos para proceder a contestar la demanda y el mismo día se le remite el link del proceso conforme a lo indicado en el auto que tiene por notificado por conducta concluyente.

Conforme a la constancia secretarial del 6 de junio de 2023, Se deja constancia que el 18 de mayo de 2023 en silencio el término de diez (10) días con que contaba la demandada YOLANDA GUZMAN PASCUAS, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica por conducta concluyente. Pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento y fines pertinentes

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de YOLANDA GUZMAN PASCUAS identificada con C.C. No. 36.173.443; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-129857, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$3.091.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE y ALVARO POLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00089-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-47441**, que figura a nombre de la demandada **ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE**, identificada con C.C. No. 55.114.294, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON**, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 – Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON** será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: mariap_velez@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0067

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, NIT No. 891.100.673-9** contra **ALVARO POLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.914.325 y **ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.114.294, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE
Radicación: 41001418900520230008900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>14 de julio de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>027</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO:	HILVER RAMIREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00278-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto calendado 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Señala que “... la Resolución No. 108 de 1997, proferida por La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS “Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones”, con relación a las modalidades del servicio, indicó en su artículo 18 lo siguiente: Artículo 18°. Modalidades del servicio. Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines. Parágrafo 1°. Para efectos del servicio de energía eléctrica, podrán considerarse como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, si el inmueble esté destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales. Parágrafo 2°. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Parágrafo 3°. Los suscriptores o usuarios no residenciales se clasificarán de acuerdo con la última versión vigente de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU) de las Naciones Unidas. Se exceptúa a los suscriptores o usuarios oficiales, especiales, otras empresas de servicios públicos, y las zonas francas, que se clasificarán en forma separada. Conforme a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, se tiene que en materia de servicios públicos existen diferentes clases de servicios: RESIDENCIALES y NO RESIDENCIALES, y solo la modalidad o clase de servicio RESIDENCIAL se somete al régimen de estatificación previsto legalmente. Los usuarios NO RESIDENCIALES, categoría en la que se encuentran inmersos los establecimientos COMERCIALES, INDUSTRIALES, OFICIALES, y en general todos aquellos que no sean clasificados como residenciales, no tienen estrato socioeconómico.”.

En tal sentido, agrega que, en las facturas materia de ejecución sí se indica la clase de uso de servicio, pues en el cuerpo mismo de la factura se menciona que se trata de un servicio COMERCIAL, por lo tanto, las facturas objeto de la presente demanda contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del deudor, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta merito ejecutivo; por ello solicita REVOCAR el auto del 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra el Señor HILVER RAMIREZ y, consecuencialmente LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la totalidad de las facturas base de ejecución.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el expediente, se evidencia que, en efecto, las facturas base de ejecución corresponden a la cuenta de servicio de energía No. 580443046, instalada en un inmueble ubicado en la Carrera 7 Sur No. 19-45 Lote 2, Zona Industrial de Neiva y en dichas facturas se señala como Clase de Servicio COMERCIAL, así las cosas, a la luz de lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, sin lugar a mayores consideraciones, emerge con claridad meridiana que las mismas prestan mérito ejecutivo, en consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido y consecuentemente, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, observa esta agencia que el apoderado de la ejecutante allegó poder debidamente otorgado, así que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **HILVER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.451, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, **de la cuenta de servicio de energía No. 580443046:**

1. Por la suma de **\$1.275.572,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56714289 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$1.558.028,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57101369 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$1.380.540,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57480668 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. Por la suma de **\$1.341.880,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57784597 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 11/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$1.523.836,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58177058 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$1.414.680,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58578402 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$247.880,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58878924 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$1.264.380,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59222107 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$1.331.364,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59960323 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/24/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/25/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$1.022.521,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60270774 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **\$1.721.117,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60685348 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$1.385.248,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61067615 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$1.340.952,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61418320 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **\$1.388.401,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61791933 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **\$36.316,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62169386 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$36.666,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62523224 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **\$37.046,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62940169 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 1/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **\$38.246,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63280707 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **\$38.566,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63656877 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/23/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/24/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **\$39.646,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 64033033 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/22/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/23/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de **\$39.646,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 68518717 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/20/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/21/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **\$42.116,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 69815047 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

23. Por la suma de **\$43.716,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71729599 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de **\$45.396,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72941705 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/22/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/23/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de **\$45.396,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73677866 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/20/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/21/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de **\$49.636,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74265784 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de **\$51.666,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74624163 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/21/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/22/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de **\$51.666,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75009080 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de **\$56.866,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75420958 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/20/2023, más los intereses moratorios contados desde el 1/21/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de **\$59.106,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75768422 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/20/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/21/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de **\$53.866,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76154109 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/21/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/22/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR al demandado **HILVER RAMIREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **HILVER RAMIREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con tarjeta profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00299-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por MIREYA SANCHEZ TOSCANO apoderado de la parte demandante la parte demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, quien solicita la corrección del mandamiento de pago así:

2.- factura 1766 por los intereses moratorios desde el 06 de mayo del 2020, siendo en realidad por los intereses moratorios desde el 06 de junio del 2020.

37.- Por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (559.282 M/cte) por el capital de la Factura No. 2894, siendo en realidad por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$559.282 M/cte).

40.- Por la suma de TREINTA Y UN DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (32.143 M/cte) por el capital de la factura No. 3233, siendo en realidad por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32.143 M/cte).

57.- Por la suma de \$6.799 M/cte, por el capital de la factura No. 3250, siendo en realidad por la factura No. 3252.

58.- Por la suma de \$127.799 M/cte, por el capital de la factura No. 3250, siendo en realidad por la factura No. 3253.

73.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (508.836 M/cte) por el capital de la factura No. 3277, siendo en realidad por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$508.834 M/cte).

89.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (131.923 M/cte) por el capital de la factura No. 3681, siendo en realidad por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (131.923 M/cte)

93.- Por la suma de \$26.574 M/cte, por el capital de la factura No. 3670, siendo en realidad por la factura No. 3678.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral noveno de la providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que quedara así:

"2.- Por la suma DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (17.355 M/Cte.) por el capital de la factura No. 1766, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.- Por la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (559.282 M/Cte.) por el capital de la factura No. 2894, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

40.- Por la suma TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (32.143 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3233, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

57.- Por la suma SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (6.799 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3252, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

58.- Por la suma CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (127.799 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3253, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73.- Por la suma QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (508.836 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3277, con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

89.- Por la suma CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (131.923 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3681 con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

93.- Por la suma VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (26.574 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3678 con recibido del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior

Notifíquese,

ME

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de julio de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ECHEVERRY
DEMANDADO: DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00406-00

Revisado el expediente, procede el despacho de oficio a dejar sin efecto el punto sexto de la providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se libra mandamiento de pago en contra del aquí demandado que dice:

“SEXTO: RECONOCER personería a MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que previamente se reconoció personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.712.667 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 308680 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.-

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el punto sexto de la providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se ordena se libra mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO FORERO YAÑEZ
DEMANDADO: GUERLY NELLY SERRANO CORRALES
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00428-00

En atención a la petición el 14 de junio de 2023, que eleva el apoderado de la parte demandante RAMIRO FORERO YAÑEZ representado por FERNANDO CULMA OLAYA, donde solicita que se levante la medida cautelar decretada por este despacho y se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Dicho documento se encuentra coadyuvado por la señora GUERLY NELLY SERRANO CORRALES

Así las cosas, por ser procedente se accederá al levantamiento de la medida cautelar como lo indica el artículo 597 del Código General del Proceso numeral 1

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

Por cumplir con lo precitado con la norma, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por Conducta Concluyente a la aquí demandada GUERLY NELLY SERRANO CORRALES identificado con cédula de ciudadanía número 36.168.737, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

TERCERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o hasta el 30% si se trata de honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios como empleado de la ALCALDIA DE NEIVA, de la señora GUERLY NELLY SERRANO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.737.

Por Secretaría líbrense los oficios

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
HUILA-REPARTO.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: RAMIRO FORERO YAÑEZ

DDO: GUERLY NELLY SERRANO CORRALES

FERNANDO CULMA OLAYA, mayor, vecino, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 65.888 del C.S.J., actuando en calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACION CON FACULTADES DE RECIBIR** y para que no haya duda en mi calidad de apoderado judicial conforme al título valor anexo y firmado por el Señor **RAMIRO FORERO YAÑEZ**, identificado con C.C.No.12.112.815 de Neiva Huila, para manifestarle que presento Demanda Ejecutiva singular contra la **Sra. GUERLY NELLY SERRANO CORRALES**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.737

HECHOS

PRIMERO: El 8 de febrero de 2013 en la ciudad de Neiva, la señora **GUERLY NELLY SERRANO CORRALES** acepto la letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, para cancelar el mencionado título valor el 15 de mayo de 2020 en la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: El plazo para realizar el pago del título valor se encuentra vencido y la deudora no ha pagado el valor del crédito incorporado en la letra de cambio, ni los intereses corrientes y moratorios, a pesar de los requerimientos verbales que se le ha hecho.

TERCERO: Las Partes convinieron los intereses por retardo a el legal, que equivalen a los intereses moratorios

CUARTO: El título valor se extendió con los requisitos del código de comercio y particularmente señalados en los artículos 619, 621 y siguientes.

QUINTO: Los intereses de Mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del C. de Co., Modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi Mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P.)

SEPTIMO: El demandante **RAMIRO FORERO YAÑEZ**, me endosó el título valor (letra de cambio) en procuración para el cobro Judicial, con facultades especiales para recibir.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados las pruebas que allego y las que pido se practiquen solicito Señor juez se sirva hacer el favor de dictar mandamiento de pago a favor del señor **RAMIRO FORERO YAÑEZ**, identificado con C.C.No.12.112.815 de Neiva H. y en contra de la Señora **GUERLY NELLY SERRANO CORRALES**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.737 a pagar las siguientes sumas de Dinero:

PRIMERO: Por el capital la suma **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 8 de febrero de 2013, y fecha de vencimiento del 15 de mayo de 2020, pagadera en la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Por Los intereses corrientes liquidados con forme a las tasas financieras desde la fecha en que se suscribió el título valor (esto es la fecha en que se entregó materialmente el título hasta la fecha de vencimiento de los títulos esto es el 08 de Febrero de 2013 al 15 de Mayo de 2020

TERCERO: Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación 16 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago con forme a las tasas fijadas por la Superfinanciera

CUARTO: Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las siguientes pruebas:

1. Título valor (letra de cambio) con fecha de creación 08 de febrero de 2013 y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2020 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) con el endoso aludido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables a esta acción el artículo 80 al 599 del C.G.P en concordancia con el art 271 al 993 del C. del Co. Y demás normas aplicables de la ley 1564 de 2012 y C.C.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de esta acción por el lugar de celebración y ejecución de la obligación, lugar de cumplimiento y domicilio de las partes.

CUANTÍA

La cuantía la estimo de conformidad con el artículo 82 Núm. 2 del C.G.P, inferior a los 40 SMLMV, por ser un proceso de mínima cuantía.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Solicito señor juez se sirva decretar el embargo y secuestro del excedente de 1/5 del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada en la entidad Alcaldía Municipal de Neiva Huila, pues bajo la gravedad de juramento manifiesto que la **Sra. GUERLY NELLY SERRANO CORRALES**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.737 labora en dicha entidad; por tanto pido señor juez se sirva oficiar a dicha entidad territorial para que se retengan los dineros y se pongan a disposición del despacho y para el pago de este proceso.

Renuncio a notificación de auto favorable y a término de ejecutoria.

NOTIFICACIONES

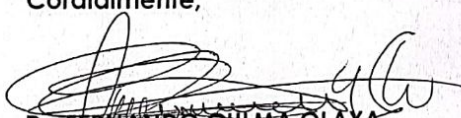
Mi cliente **RAMIRO FORERO YAÑEZ** en la Carrera 7ª No. 15 - 87, teléfono 3138436761 - 172860761, correo electrónico ingeramiroy@alcaldianeiva.gov

La demandada **GUERLY NELLY SERRANO CORRALES** en las instalaciones del Edificio Municipal de Neiva Huila, ubicado en la carrera 5 con calle 10 esquina, bajo la gravedad de juramento manifiesto que según mi cliente desconoce medio de comunicación electrónica donde notificar a la demandada.

El suscrito en la calle 7 No. 3 - 67 oficina 401 edificio condominio banco popular, teléfono 3153231163, correo electrónico ferculma@hotmail.com

Advierto señor Juez que no se notifica anticipadamente la demanda por cuando estoy presentando y solicitando en la demanda medidas cautelares.

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila.

T.P. No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

ACEPTADA

36-168737

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

Firma y C.C ó NIT del Girador

No. 

LETRA DE CAMBIO

Por \$ **1.000.000-**

Fecha: 8 Febrero de 2013

Señor(es): Guely Nelly Soledad Morales el 15 de Mayo 2020

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en Mejida a la orden de Ramiro Forero y demás

La suma de: Un Millón de pesos colombianos.

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a Legal % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: Caread 7th N 915-87 Ciudad Ciudad: Mejida Tel: 313 8436961

EC-12.112.8152012

Att V.S.S.

ORIGINAL

Accepted
11/2
e 236.168.733

Endoso en procuración este título valor

Endoso este título valor con facultades de recibir al Dr. FERNANDO GULMA OLAYA c.c.no. 83.087.214

Atentamente, Cédula: 3138436761
ingreso a la caja de ahorro 17.280.761

CC12.112.815 Neiva
Dirección: Carrera 7A #15-87
Acepto endoso


~~83.087.214~~ Regda.
A p # 65.881.057



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RAMIRO FORERO YAÑEZ
DEMANDADO : GUERLY NELLY SERRANO CORRALES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00428-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RAMIRO FORERO YAÑEZ identificada con la c.c. 12.112.815** y en contra de **GUERLY NELLY SERRANO CORRALES con identificación C.C No. 36.168.737**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa legal, calculados desde 08 de febrero de 2013, hasta el 15 de mayo de 2020.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 16 de mayo del 2020 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a FERNANDO CULMA OLAYA, con c.c. 83.087.214 y T.P. 65.888 del C.S.J., conforme al endoso otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO
DEMANDADO: DIANA FALLA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00467-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsana en el término y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.179.892, en contra de DIANA FALLA, identificada con cédula de ciudadanía 36.303.116, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la sin numeración del 09 de septiembre de 2022.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/CTE) correspondiente al capital de la letra de cambio indicada.

1.2. Por los intereses moratorios contados desde el 21/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a ANA MARÍA PÉREZ BARRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva – Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.801.417, estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00474-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Garantía Prendaria a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificada con el Nit 891100673-0, en contra de YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA cedula de ciudadanía No. 1.075.268.749, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 11454177.

1.1- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$9.455.040), correspondiente al capital del pagaré mencionado.

1.2. Por el valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.326 M/CTE) por concepto de intereses corrientes indicados en el pagaré.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré mencionado desde el 30 de mayo de 2023, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – NEGAR el mandamiento de pago indicado en el numeral D, pues se solicita el pago de la prima de seguro por valor de \$18.551, pero el pagaré indica que el valor de la misma es por otro valor.

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERIA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 de Neiva, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 115.279 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO